

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ, contra NUEVA EPS S.A. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de seguridad social, a la vida en condiciones dignas, mínimo vital e igualdad.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que es trabajadora independiente afiliada a la NUEVA EPS S.A., en calidad de cotizante al sistema de seguridad social integral.

Que la entidad accionada emitió durante el periodo de septiembre 2020 a diciembre 2020, la primera No. 0006286514, con fecha inicial 04/09/2020 al

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCLADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

20/09/2020, por 7 días, debido a enfermedad general; la segunda con No. 0006449308, con fecha inicial 27/11/2020 al 01/12/2020 por 5 días, prorrogada del 02/12/2020 al 13/12/2020 por 12 días, debido a enfermedad general, y la última con No. 0006455471, con fecha inicial 14/12/2020 al 18/04/2021, por 126 días, debido a su parto (licencia de maternidad).

Que hasta la fecha, la entidad accionada no ha procedido al pago de las incapacidades médicas anteriormente relacionadas, estando obligada a realizar el pago de las mismas.

Que debido a la falta del pago de las incapacidades médicas, se ha visto perjudicada la accionante y su hijo recién nacido, ya que no cuenta con los ingresos que le permita ofrecerle los cuidados, vulnerando su derecho al mínimo vital y el de su hijo.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad accionada a cancelar las incapacidades médicas anteriormente relacionadas.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 05/08/2021, se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra la NUEVA EPS S.A., y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCLADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

CANELOS, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

NUEVA EPS S.A procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que verificaron en el sistema integral, y evidenciaron que la accionante se encuentra "ACTIVO", para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD RÉGIMEN CONTRIBUTIVO.

Que a la paciente le han brindado los servicios que ha requerido conforme a sus radicaciones, dentro de la red de servicios contratada y de acuerdo a las competencias y garantías del servicio relativas a la EPS.

Que el aportante ARIZA ARIAS SERGIO ARMANDO, solicitó el pago de las incapacidades 6286514 – 6449283 – 6449302 – 6449308 – 6455471, las cuales alude que fueron autorizadas para pago y que dicho valor fue desembolsado por el área Financiera de acuerdo con la programación de pagos.

Que la entidad reconoció el valor directamente al aportante, de acuerdo con la normatividad legal vigente, por lo tanto, asevera que no es posible efectuar un doble pago, luego aduce que quien debe pagar a la accionante es directamente el aportante ARIZA ARIAS SERGIO ARMANDO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

Que de acuerdo a la normatividad vigente, es deber del empleador o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y que en ningún caso, podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador; por ende, expone que la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a nombre del cotizante.

Que para este caso, se presenta una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en la entidad accionada, toda vez que la misma no es la encargada de satisfacer las peticiones del usuario, por no ser de su resorte la competencia para satisfacer dicha pretensión.

Que la acción de tutela no es procedente, toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, a los cuales no ha acudido a reclamar sus derechos y no se evidencia violación alguna a los derechos fundamentales de la usuaria, y que la conducta asumida por la entidad, en el sentido de negar el pago de las prestaciones económicas, se ajusta a la normatividad legal vigente en I relativo al manejo de sus afiliados.

Que la tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, licencias de incapacidad, solicitud de dineros, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio, se entiende

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

superada. Lo anterior, aunado al hecho de la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas sumas.

Por último, solicitan que se DECLARE LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, considerando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y consecuentemente se DENIEGUE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que se reconoció el valor directamente al aportante de acuerdo con la normatividad legal vigente, por lo tanto, aseguran que no es posible efectuar un doble pago y quien debe pagar la prestación económica de la accionante, es directamente el aportante ARIZA ARIAS SERGIO ARMANDO.

Así mismo, solicita que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, considerando que no se cumple el principio de subsidiariedad, el cual indica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquélla que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que el pago de incapacidades de acuerdo a la normatividad vigente, NO es función de la entidad el pago de incapacidades inferiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión NO atribuible

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCLADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

a la misma, situación que a su parecer, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Que se evidencia según las distintas incapacidades dadas por la accionante, se ha dado hasta el momento el periodo de 24 días, luego señala que la entidad directamente obligada es la NUEVA E.P.S.

Que de acuerdo a los art.1 del Decreto 2943 de 2013, 41 de la Ley 100 de 1993 y el 67 de la Ley 1753 de 2015, los cuales establecen de forma precisa que entidades deben asumir el pago de una incapacidad, teniendo en cuenta la duración de esta, aseverando que la carga legal no está en cabeza de dicha entidad.

Que el reconocimiento y pago de las licencias de maternidad de acuerdo a la normatividad vigente, NO está dentro de la esfera de las competencias de la entidad, por lo que la vulneración de derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, situación que a su parecer, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que como se evidencia según la licencia de maternidad dada por la accionante, es por el periodo de 126 días y es la NUEVA E.P.S. quien está directamente obligada a realizar los pagos.

Que de acuerdo al art. 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la entidad respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCLADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto, dicha situación no ha ocurrido aún.

Señalan que dicha entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta relacionada con los hechos objeto de análisis, nuevamente queda clara la configuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que en caso de acceder al amparo solicitado, en el entendido que otorgarlos a aquellos que no cumplen las exigencias afecta a la generalidad, comprometiendo la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social.

Por último, solicitan que se NIEGUE el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la entidad, de acuerdo a los hechos descritos y que el material probatorio resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

Así mismo, solicitan que se DESVINCULE la entidad del trámite de la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho es uno de los mecanismos que contempla la carta política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto suprallegal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica o social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

En el caso objeto de estudio la señora LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ, pretende que por esta vía excepcional y residual de protección de derechos, se ordene a la EPS accionada, el reconocimiento y pago de la prestación económica a la que tiene derecho en virtud del nacimiento de su hijo, así como otras incapacidades de las que arguye su ausencia de pago.

La accionada NUEVA EPS S.A., se opone a las pretensiones, indicando que ya se encuentran autorizadas y debitadas las incapacidades solicitadas por la tutelante, a favor de su empleador, considerando a su vez, que la accionante tiene otros mecanismos para acceder lo que por vía de tutela se expone, considerando de esta manera que no se le han vulnerado los derechos fundamentales a la misma.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCLADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

Vistas así las cosas, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado** para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que en el caso de marras se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado para ordenar a la accionada el reconocimiento y pago del auxilio económico derivado de la licencia de maternidad, así como de las aludidas incapacidades y si dicho pago debe ser total o parcial, en atención a la comprobación del período de cotización en relación con el de gestación.**

Para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario recordar que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares. Sin embargo, es de anotar, que cuando se utiliza el presente mecanismo para exigir el pago de una licencia de maternidad, la acción tutelar debe ser instaurada dentro del año siguiente al parto, para que cumpla con el requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso de marras, se tiene que la presente acción de tutela satisface el requisito de inmediatez, dado que la última incapacidad relacionada, que a su vez es la licencia de maternidad concedida a la accionante, se expidió el 14/12/2020, otorgándose un periodo de incapacidad desde el 14/12/2020 al 18/04/2021 por parte de la EPS accionada, y la fecha de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

interposición de la presente acción constitucional, data 04/08/2021. Lo expuesto, a su vez, deja por sentada la legitimación en la causa por activa y por pasiva de las partes dentro del presente trámite tutelar.

Ahora bien, respecto al requisito de procedibilidad, referente a la “subsidiariedad”, se advierte que la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de la licencia de maternidad ha sido decantada en abundante Jurisprudencia por la Corte Constitucional, quien ha establecido que:

“El derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de las madres trabajadoras después del parto, más aún cuando deben éstas responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; si por el contrario, la entidad no controvierte la afirmación de la usuaria, el juez de tutela debe presumir la vulneración del derecho mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados.”.¹

Sentado lo preliminar, el Despacho hace énfasis en la premisa que el pago de la licencia de maternidad es totalmente procedente por la vía de la acción de tutela, ello, contrario a lo argüido por la accionada, dado que sin necesidad de acudir a la vía natural para desatar el conflicto —la justicia laboral—, tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional en sus providencias, ya que a través del amparo constitucional, lo que se busca proteger son los intereses superiores de los niños y de la madre gestante. Recordemos lo que ha dicho la jurisprudencia al respecto:

“Puede concluirse entonces que por regla general, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 1062/12, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCLADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com
*reconocimiento y pago de una licencia de maternidad. Con todo, y solo de manera excepcional, el amparo será procedente si el juez de tutela al analizar el caso concreto advierte fundamentalmente, que con el no pago de la licencia de maternidad se afecta el mínimo vital de la madre, dado que los derechos de esta y los de su hijo, están protegidos constitucionalmente por los artículos 43 y 44 de la Carta.*²

Así entonces, se procederá a verificar las pautas sentadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que van dirigidas a establecer la procedencia de la acción de tutela, para ordenar el pago de una licencia de maternidad.

➤ Vinculación a la Empresa Promotora de Salud que debe otorgar la prestación económica:

Dentro del expediente, se establece sin ninguna duda, que la señora LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON, está afiliada a NUEVA EPS S.A., conclusión a la que se arriba fácilmente luego de observar las pruebas que reposan dentro de las diligencias.

➤ Que la acción de tutela se proponga en el término de un año contado desde el momento en que nació el menor:

Como se expuso con anterioridad, la accionante LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON, interpuso la acción de amparo dentro del año en que ocurrió su respectivo parto, puesto que la demanda constitucional se instauró ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 04/08/2021, sucediendo el nacimiento de su hijo para el 14/12/2020.

² Sentencia T-335/09 M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCLADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

➤ Que la aportante haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación (Decreto 47 de 2000):

Sobre este requisito, debe indicarse preliminarmente que no le asiste razón a la accionada para que en su momento haya denegado el pago de la licencia de maternidad de la tutelante, teniendo en cuenta que la EPS en la cual se encuentra afiliada la tutelante, no puede pretermitir su obligación de reconocer la prestación económica por licencia de maternidad, ya sea de manera total si se demuestra que la progenitora ha dejado de cotizar hasta diez (10) semanas, o de manera proporcional conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del periodo de gestación, si la actora ha dejado de cotizar once (11) o más semanas.

En el presente caso, adviértase que, de todo el material probatorio recaudado, inclusive del mismo aportado por la accionante, se evidencia que la accionante cotizó durante un poco más de las 10 semanas que establece la jurisprudencia pre-citada.

En esas condiciones, se advierte que le corresponde a la EPS pagar la licencia de maternidad de manera TOTAL, es decir liquidarla sobre la totalidad de los días, pues no está acreditada la mora del empleador.

La suma que recibe la madre por concepto de licencia de maternidad tiene como finalidad sustituir el salario que no devenga durante este tiempo que no puede trabajar, por lo tanto se tiene, que dejar de pagarla vulnera el mínimo vital de la accionante y por eso en estos casos está justificada la emisión de la orden por parte del juez constitucional para que se le reconozca y se le pague inmediatamente, sin que medien trámites administrativos o burocráticos que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

Así las cosas, se itera la afectación del mínimo vital, pues la accionante depende de su salario y se aceptaron los aportes determinados durante su periodo de gestación; luego se tutelaré el derecho fundamental al mínimo vital de LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON, y se le ordenará a NUEVA EPS S.A., que dentro del plazo máximo de 48 horas a partir de la notificación de esta sentencia, reconozca y pague a LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON, la licencia de maternidad concedida, de forma completa.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de pago de las demás incapacidades relacionadas en el escrito tutelar, este Despacho advierte que, en principio, éste importante mecanismo de protección constitucional no es el idóneo para reclamar prestaciones de índole económico, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia excepcional, pues en la sentencia T-333/13 enfatizó que:

“Frente al caso de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.”

Es decir que la acción de tutela si resulta procedente en este caso, teniendo en cuenta la calidad de sujeto de protección constitucional del que goza la accionante y la presencia inevitable del perjuicio irremediable en el presente caso. Así mismo, se advierte que se suple el requisito de subsidiaridad, tal y como se advierte en la jurisprudencia en cita, y el requisito de inmediatez, en el entendido que, contrario a lo expuesto por el accionado, se advierte que la última incapacidad de las que se conduce el tutelante, fue expedida el 14/12/2020, luego se reitera que para el Despacho se encuentra un tiempo prudente entre dicha fecha y la fecha de interposición de la presente acción, máxime cuando la tutelante se conduce que la aludida vulneración permanece en el tiempo.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que, en el asunto bajo estudio, el accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, a cancelar las aludidas incapacidades.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

En atención a lo expuesto, este Estrado procederá al estudio del caso sub examine, aun cuando se trata de acreencias laborales y por el solo hecho de hallarse involucrados derechos fundamentales relativos al **MÍNIMO VITAL**, es procedente que este Despacho estudie los hechos y las pretensiones del actor, con el fin de determinar si en efecto, dichos derechos han sido vulnerados o se encuentran en riesgo inminente de serlo.

Así las cosas, este Operador Judicial procederá a hacer el estudio de las incapacidades que se arguyen con ausencia de pago a favor de la accionante. Veamos:

Las incapacidades de las que se conduce la tutelante dentro de la presente acción, son las siguientes:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO	TOTAL DE DÍAS
14/09/2020	Desde el 14/09/2020 hasta el 20/09/2020	07
27/11/2020	Desde el 27/11/2020 hasta el 01/12/2020	05
14/12/2020	Desde el 14/12/2020 hasta el 27/12/2020	14
	TOTAL	26

Con ocasión a las incapacidades generadas a favor del accionante, este Juzgador considera necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 9 Numeral 1 del Artículo 3 del Decreto 047 de 2000, el cual dicta:

“1. Incapacidad por enfermedad general. Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes deberán haber cotizado ininterrumpidamente un mínimo de cuatro (4) semanas y los independientes veinticuatro (24) semanas en forma ininterrumpida, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCLADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com
prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.”.

Ahora bien, en numerosas oportunidades ha dicho la Corte Constitucional que no es viable aplicar la disposición anterior y entender exonerada del pago de las licencias por incapacidad a las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud, respecto de la inoportunidad del pago, cuando hubiere operado la figura jurídica del allanamiento en mora, es decir, cuando la Entidad Prestadora hubiere ya sea, aceptado el pago de los aportes de forma extemporánea u omitido hacer el respectivo requerimiento en mora a la usuaria para el pago de las obligaciones al aportante.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional³:

“Del concepto del allanamiento a la mora explicado anteriormente, se concluye que para que una EPS este excluida de pagar la incapacidad laboral debió haber hecho alguna de las siguientes dos cosas:

- *Haber requerido a la persona que incumplió para que realice el pago de sus obligaciones legales.*
- *Haber rechazado el pago extemporáneo”*

Conforme a lo anterior, se puede aseverar que dentro de la presente acción, no se logró probar que hubiese de por medio requerimiento en mora a la aquí accionante o que se hubiesen rechazado los pagos realizados por la misma, por extemporáneos, por el contrario, se avizora que hay una aceptación de los aportes realizados por la tutelante, y un pago mes a mes por parte de la tutelante a la accionada, a la fecha en que fueron generadas las aludidas incapacidades.

³ Sentencia T-979 de 2010 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

En definitiva, como quiera que la Accionada NUEVA EPS S.A., a la fecha no ha cancelado las incapacidades concedidas, habrá de ampararse el derecho fundamental invocado por la Accionante, concediéndole un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído a la accionada, para que ésta proceda a realizar el correspondiente pago de las incapacidades otorgadas a favor de la tutelante, las cuales fueron aportadas e identificadas así:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO	TOTAL DE DÍAS
14/09/2020	Desde el 14/09/2020 hasta el 20/09/2020	07
27/11/2020	Desde el 27/11/2020 hasta el 01/12/2020	05
14/12/2020	Desde el 14/12/2020 hasta el 27/12/2020	14
	TOTAL	26

Finalmente, cabe agregar que en este caso no se le puede otorgar a NUEVA E.P.S., ningún tipo de derecho de recobro ante la cuenta ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, teniendo en cuenta para ello las siguientes precisiones:

La Corte Constitucional en la Sentencia T-730 de 2006⁴ expuso en relación al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), ahora ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, que éste se creó como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se maneja por encargo fiduciario sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estado de Contratación de la Administración Pública. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud es quien

⁴ M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

tiene la obligación de determinar los criterios de utilización y distribución de sus recursos. Dicho fondo está integrado por las siguientes subcuentas independientes:

a) De compensación interna del régimen contributivo; b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud; c) De promoción de la salud; y d) Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito⁵.

Según lo establecido por el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, los recursos que financian la compensación en el Régimen Contributivo, provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las U.P.C (unidades de pago por capitación) que le serán reconocidos por el sistema a cada Empresa Promotora de Salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las U.P.C reconocidas, tienen el deber de trasladar estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquellos sean menores que las últimas. Con el fin de cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los usuarios afiliados del régimen subsidiado, el Fondo de Solidaridad y Garantía cuenta con los siguientes recursos, los que por su origen y naturaleza son limitados: *“a) un punto de la cotización de solidaridad del régimen contributivo, que será girada por cada EPS directamente a la subcuenta de solidaridad del Fondo; b) el monto que las Cajas de Compensación Familiar destinen a los subsidios de salud; c) un aporte del presupuesto nacional (...)”⁶*. Además, los recursos de la solidaridad están destinados a cofinanciar los subsidios para los colombianos en condiciones de vulnerabilidad económica, los cuales son transferidos a la cuenta especial que deberá establecerse en los fondos seccionales, distritales y locales para el manejo de los subsidios en salud.

Así entonces, *“el Fondo de Solidaridad y Garantía tiene por objeto garantizar la compensación entre personas de distintos ingresos y riesgos la solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cubrir entre otros, los riesgos catastróficos, así como asegurar la*

⁵ *Ibíd.* Art. 219.

⁶ *Ibíd.* Art. 221.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

eficacia del Sistema. Atendiendo el expreso mandato legal, para la Sala es claro que las obligaciones a cargo del FOSYGA son limitadas, ya que sus recursos lo son igualmente⁷

Son suficientes las razones dadas para no entrar a decretar a favor de NUEVA E.P.S., algún tipo de derecho al recobro.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y de ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS, al no encontrarse algún tipo de responsabilidad con ocasión de los hechos que generaron la acción de tutela, ni recaer sobre ellas el cumplimiento de alguna orden que se expida a raíz de la protección de los derechos fundamentales de la señora LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela promovido por LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ, contra NUEVA EPS S.A., para proteger de este modo el derecho al mínimo vital de la accionante y de su hijo recién nacido, tal y como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de NUEVA EPS S.A., que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y

⁷ Sentencia T-730 de 2006.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCLADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

pagar a la señora LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON, la licencia de maternidad de forma integral, sin que medien trámites administrativos y burocráticos que le impidan su acceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** al (a la) Representante Legal de NUEVA EPS S.A., o a quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, **PAGUE** a la ciudadana LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON, las incapacidades concedidas a favor de la misma, identificadas así:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO	TOTAL DE DÍAS
14/09/2020	Desde el 14/09/2020 hasta el 20/09/2020	07
27/11/2020	Desde el 27/11/2020 hasta el 01/12/2020	05
14/12/2020	Desde el 14/12/2020 hasta el 27/12/2020	14
	TOTAL	26

CUARTO: NEGAR a NUEVA EPS S.A., el posible recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", por el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad y demás incapacidades, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y de ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS, según lo considerado en esta providencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ YADIRA SANCHEZ BERMON C.C.37.746.352 en nombre propio y en representación de su hijo menor CHRISTOPHER YAEL ZULUAGA SANCHEZ.
Correo: diegoamorenoa@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3214381482
Dirección. Carrera 6ª numero 65ª- 58 de la ciudad
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCLADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ARIZA A. SERGIO Y/O DON PAN CANELOS
Correo: panaderiasbuenpan@gmail.com

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f83ce4e5ff35958c9e15c6a69c6b276d57eb3813dc9da137e7f953af7997cc94
Documento generado en 18/08/2021 07:19:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**